

Testimonio de la condena del reo Felipe Mejia a la pena de otros años de penitenciaría

San Miguel Diciembre cinco de 1842.



Al Ciudadano Miguel Tuohela, Abogado de los Tribunales de la República y Jefe de primera instancia de la Provincia de La Mar &c.

Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Felipe Mejía por homicidio en la persona de Aniceto Espino no se encuentran las piezas siguientes. = Subprefectura de la Provincia de La Mar = San Miguel Mayo cinco de mil ochocientos setenta. = A Tenor Jefe de primera instancia. = Tenor Jefe. = En la noche del día del presente ha sido asesinado Aniceto Espino por Felipe Mejía, y como no se halla en esta cárcel, como también el cuerpo de Espino no ha sido conducido a esta que se halla en el lugar del Cabildo, que descomunicó lo conveniente. = Dios que a v. = Jefe de la Barrera = San Miguel Mayo cinco de mil ochocientos setenta. = Recibido el presente parte sin perjuicio de pedir al Tenor Subprefecto oficiante todas las cosas que son necesarias al efecto: reconocerse el cadáver de Aniceto Espino por los empíricos José García y Victorio Paranza que vendrán a jurar el cargo y manifestaran las causas de su muerte: pedir la partición funeral de Espino al Tenor

asco del lugar: tomere la instructiva al
causado Felipe Mejia y con su citacion se
citanse las declaraciones de todos los testigos
subscritos del hecho en numero suficiente que
sea conparosa el cuerpo del delito y el de
autor o autores: nombrese promotor fiscal en
esta causa a don Juan Argumedo que acepta
y jure el cargo: permanezca detenido
el reputado res: inhumerse el cadaver despues
del reconocimiento y en sumo practiquense
cuantas diligencias sean necesarias al efecto
sirviendo este auto de causa de promotor
Rubrica del juzgado - Maximiano Molas testigo.
go. - Tadeo Zamora testigo. - Hechas las diligencias
propuestas a las partes, a los peritos y al promotor fiscal, se recibio la nota siguiente:
Subprefectura de la Provincia de San Miguel
San Miguel Mayo cinco de mil ochocientos
veinte y tres. - Al Señor Jefe de primera instancia
de la misma - Señor Jefe - Conteste a V. la
nota que me diriji en este momento sobre
el asesinato acontencido en Asencia Topina por
Felipe Mejia, en las indagaciones que acaba de
hacerse por los individuos venidos del juzgo de
esta causa, aseguran estar habiense perpetrado el hecho en
el lugar de este nombre poco despues de las ocho
de la noche, y habiendo sido testigos Francisco
Lujan, Luciano Lujan, Vicente Ayarza, Don Pedro
Jose Lujan y sus dos hijos Eugenio y Domingo
no, y siendo cometido el asesinato como indican
una vargueta de quita. Lo que pongo en su
ciencia para los fines que convenga. - Dado
asado a V. - Pedro de la Parra - Por los
peritos Victorio Tarazona y Jose Garcia

dos por el Juzgado para practicar el recono-
 cimiento de las heridas y contusiones del cadáver
 de Asencio López, y por el que habiéndome con-
 situado al corredor de la puerta de la cárcel
 donde se hallaba tendido, dicho cadáver, procedi-
 mos a reconocer en la manera siguiente. — Prime-
 ramente registramos con escrupulosidad todo el
 cuerpo del indicado cadáver, encontramos mas
 que una sola herida en la misma ingle bajo
 de la vejiga así al lado derecho, que tiene de
 profundidad cuatro dedos para adentro y la
 boca de dicha herida tiene al tamaño de un
 dedo pulgar; mas si se hallaba en el izquierdo:
 cuya herida se denota haberse suprido en esa
 parte una puntalada, y la misma fue con-
 ser por un muelle. — Lo cuanto lo que po-
 demos decir en obsequio de la verdad y justi-
 cia, bajo el juramento que tenemos hecho
 sin agravio de nuestra conciencia. En San
 Miguel a cinco de Mayo de mil ochocien-
 tos setenta. — Victorio Laranga. — Por el em-
 quisico Don Garcia a su rúplica. — Salvador Ho-
 ras de Peas. — San Miguel Mayo cinco cinco
 de mil ochocientos setenta. — A los de su ma-
 teoria. — Pubrica del Juzgado. — Maximino Mo-
 leno testigo. — Pedro honora testigo. — En seis
 del corriente mes y año compareció Felipe
 Mejia a quien le es porte diga la verdad
 en lo que se le preguntare, y habiendo
 lo ofrecido se le hizo su interrogatorio segui-
 ente. — Preguntado por su patria, edad, es-
 tado, profesion y religion; dijo: que es natu-
 ral y vecino de Cascajal perteneciente a



este distrito de San Miguel de Tucumán
poco mas ó menos, carato, y agricultor y su
fijion la cristiana. — Preguntado quien lo
aprehendió, como, en que lugar, que dia, que
hora y en que circunstancias; dijo: que el
cuatro del corriente mes como a media noche
lo tomaron los comendados, de su casa en
Lancara donde se hallaba durmiendo y a las
en la tarde lo condujeron a este pueblo y
lo llevaron a la carcel donde hoy se halla.
— Preguntado si sabe ó presume la causa de
su detencion; dijo: que ignora. — Preguntado
si sabe quien es la persona que a las ocho
de la noche mas que menos del dia mencionado
des del corriente sezo se vaporaba en la
ingle a Anicio Legiro en el punto de Lancara
de cuya bebida murio aquel; dijo: que ignora
absolutamente. — Preguntado donde se halla
y en compania de quienes en la noche del
mes del corriente, y que cosas hizo; dijo: que
dia tres citado estubo en la casa del Juan
Dios Legro cita en Lancara, donde habia diuina
on y hallé tomá chicha y aguardiente hasta
ponerse en estado de sumo embriaguez y
darse dormido fuertemente en la noche, y
ero de mas de las ocho de la noche en un



Juan Sotomayor Padayoz lo llevo' en el mismo
 estado de embriaguez a su propia casa, donde
 se habian quedado dormido, hasta que despierta
 to como a las una o dos horas a consecuencia
 de un fuerte alboroto que oyo en la
 casa del finado Melchor Padayoz cuyos hon-
 rras se hacian, y tan luego que por el al-
 boroto se levanto vio mucha jente que venia
 tirando piedras a su casa, con uno de los cua-
 les cayo en espaldas semiviviente, a vistas de lo
 cual el declarante se como en sus brazos y lo
 metio dentro, mas como oyo las voces de que ha-
 bia muerto Anicimo Espino y le atribuyeron
 ese hecho, quedo en un estado bastante desesperado
 por la imputacion y como se consideraba ino-
 cente, se hallo dispuesto a quedarse en su ca-
 sa; pero como la jente se agolpaba armada
 de palos y piedras, temiendo sea asesinado,
 se oculto en su interior de su casa, y en
 la mañana del dia siguiente, Juan de Dios
 Ferri se lo llevo a su casa por que convino
 su ninguna culpabilidad en lo que estubo
 y durmio hasta que llegaron los comisiona-
 dos y lo trajeron a este pueblo: que el dia y
 la noche que estubo en devocion en la casa

de Juan de Dios Tez, hasta que mi mujer
lo llevo a la suya a mas de las ocho de la ma-
che, se halló en compañía de Manuel Ju-
cia y mi mujer Valentinna Magallon veci-
nos de Leachitupa, Misaela y Rafasta
casi vecinos de este pueblo, que fueron a la
hora a vender aguardiente Valentin y Jaba-
el Badajoz, Juan de Dios Valencia, Jacu-
cino Juizpe y otros vecinos de Coconas: que
por lo mismo de haberse hallado en tan gran
de embriaguez, ignora quien hubiese quitado
la vida a Anicio Espino o como hubiese
muerto. — Preguntado si convino a Anicio
Espino, que relacion tenia con el y si hubieron
mistadas alguna vez, dijo: que convino bastante
Anicio Espino con quien tenia relacion de pa-
rentesco de afinidad por parte de mi mujer
pues era nieto del hermano de mi mujer
que el declarante se hallaba en la mejor
armonia siempre con el finado y nunca ha-
bo enemistad. — Preguntado si antes ha sido
enjuiciado o preso y por que causas, dijo: que
jamás ha sido preso por causa alguna, ni
enjuiciado, por que toda la vida se ha manen-
do con honrrades y nunca ha dado motivo
a nada, ni tampoco sabe cargar a mas per-
sividas nunca. — Fue tambien debe cuatros años
de su declaracion: que Marcelo Espino hijo del
finado Anicio, era mocho del ser del caracte-
te, habia tenido su pelea en la casa de su
mano donde hicieron las honrras de Melchor
Badajoz, y quise en aquella pelea tomar

parte como padre el finado Arcenio mas no nada, y no sabe quien le quitaria la vida. En este estado se suspendio la presente declaracion, dejandola abierta para continuarla despues si fuere conveniente, y el que habla se ratifica en su favor, heida que se fue; no firmo por no saber y por el lo hizo un testigo conmigo el Jues y testigos: de que certifico = Tudela = Por el declarante y como testigo = Mariano Molero = Francisco San doval testigo. = En el mismo dia y a horas nueve, yo el Jues cite para el sumario al encausado Felipe Mejia, quedo interado no firmo por que dijo no saber y por el lo hizo un testigo: de que certifico = Tudela = Por el notificado = Mariano Molero = Ac to continuo practique igual diligencia con don Juan Argumedo promotor fiscal nombrado en esta causa, se impuso y firmo: de que certifico = Tudela = Juan Argumedo = San Miguel Junio once de mil ochocientos setenta = Mas de su materia y supuesta que los testigos que faltan no es probable conseguir su presentacion se da por terminado el sumario y de conformidad con la ley Vista al Jefe fiscal del Departamento = Tribuna del Juzgado = Mariano Molero testigo = Victorio Acea testigo = Se non Jues de primera instancia = Del presente sumario organizado contra Felipe Mejia por la muerte de Arcenio Espino, resulta acreditada la existencia del delito, mas no la culpabilidad del encausado,



segun las declaraciones de los testigos. Pero
que opina este ministerio que de consue-
tumbre con lo prevenido en la segunda
parte del articulo noventa y uno del Co-
digo de Suplicamientos Penales, se sobre-
del conocimiento de esta causa, con cargo
de continuar si se adyucen nuevos datos.
Ayacucho Junio quince de mil ochocientos
setenta y tres. Armasan. San Miguel
Ares de mil ochocientos setenta y tres.
A las y vistas, de conformidad con lo expuesto
en el anterior dictamen y considerando:
que el cuerpo del delito esta sufi-
cientemente comprobado, mas no la delincuen-
cia del inculcado Felipe Mejia, por que
la mayor parte de los testigos del mu-
ndo aseguran que aquel escrito de juramento
en la casa de Juan de Dios Fern, el dia
Ares de Mayo ultimo hasta las ocho de la
noche hora en que su esposa Natividad
Badajoz se lo llevo a su casa; y con-
cuerdo del finado Arenio Lopez, a pocas
dias y ocho vueltas, Mariano Lopez a pocas
veintidos; Pedro Nodas cuñado del finado
a pocas veintidos vueltas y Pedro Santa
cuñado del finado Lopez a pocas veintidos



unta presunción que Felipe Mejías sea
 el autor de aquella muerte, pero no se
 quese de un modo positivo. Fue no esis
 siendo un solo testigo presencial o sobre-
 dor de, quien sea el autor del delito, el ju-
 gado se encuentra en el deber de dar cum-
 plimiento al artículo noventa y uno del Có-
 digo de Enjuiciamiento Penal en su segun-
 da parte. Por tales fundamentos y de con-
 formidad con el artículo citado, sobreviene
 en el conocimiento de esta causa, con car-
 go de continuada cuando se adyucen
 nuevos datos. Consultare al Superior
 Tribunal en los formas de costumbre
 después de notificados las partes. — En
 deba. — Mariano Molero testigo. — Mateo
 Flores testigo. — En la misma fecha
 y a pocas días del día 20 el Jefe tiene
 saber el auto que antecede al promotor
 fiscal don Juan Argumedo, se supu-
 so y firmo de que certifico. — En deba
 — Juan Argumedo. — Acto continuo
 practique igual diligencia con Felipe Me-
 jías se supuso su firma por que dijo no
 saber y por el lo tiene un testigo de que
 certifico. — En deba. — Por el notificado
 Mariano Molero. — Juan Manuel Julio.

cañon de mil ochocientos setenta



cañon de mil ochocientos setenta—
ta al Ministerio fiscal que descompró
Doctor Cuadras— Fabrica de los
res vocales Ruiz y Hugueta.— Pantoja
— Devuelto por el Excmo. hoy via de
Ajosto de mil ochocientos setenta— Pantoja
— Justísimo Señor.— El Fiscal
dice— que habiendo fallecido Antonio
Lopino a consecuencia de la tra herida
mortal que en la noche del día de
Mayo proximo pasado, le sufriera
en la ingle derecha en consecuencia de
suerto segun consta de la diligencia y
Acuerdo de reconocimiento con que a
por cinco se atribuyó la perpetración
crimen a Felipe Mejia por los datos del
finado.— Insistido el sumario se pro
vado la coacción y estarecido algunos
por menores que le acusan de la responsa
bilidad; por que Mejia durante dichos
estubo divirtiendose entre varios en la
casa de Juan de Dios Leon, hasta las
ocho y mas de la noche, por lo que
mujer lo llevó a su morada en un
embriaguez. En esta diversion no habia
orden ni Lopino estaba allí sino en
casa, en igual borrachera, donde



lo peleo, segun notaron Juan de Dios,
 Hermenegildo Teni y Gabriel Pachazo, por
 la boquilla que se dejó oír, antes que ella
 se fuera a su casa; presumiéndose
 por consiguiente que Espino fue heri-
 do en la casa donde se divirtió y hubo
 pelea, cuyas especialidades describe el Jura
 averiguadas, sin embargo de estar comprobado
 el cuerpo del delito. — Ahora como por lo
 expuesto, no resulta ningún dato del suma-
 rio, por el que se le pueda imputar a
 Mejía la muerte de Espino, ni los interesa-
 dos han suministrado; es legal el auto con-
 sultado de sobreseimiento con cargo de
 continuar. U. y G. puede confirmarlo. —
 — Ayacucho Noviembre diez y nueve de
 mil ochocientos setenta. — ~~————~~ — ~~————~~ —
 — Ayacucho Diciembre tres de mil
 ochocientos setenta. — Acto y visto: con lo
 expuesto por el Señor Fiscal; y resultando de
 los de la materia, que se han omitido varias
 declaraciones sustanciales, que pudieran descu-
 brir al perpetrador de un delito y vehementemente
 justificado, cuélen con Francisco Lujano y
 José Luján, fiscales Ayacucho, Lujano y Do-
 mingo Espino, citados por el Señor Subpro-



fecto en mi comunicacion de foras causas,
Manuel Thares y Dominga Espino citados
los Espinos, Esteban y Juan de Dios des-
probaron el auto resolutivo de foras de
rio ultimo, por el cual se sobreviene en el con-
cimiento de este juicio, que lo mandaron con-
tinuar; sin perjuicio de poner en libertad
al inculcado Felipe Mejia, bajo de fianza de
Mar hasta que resulte contra el prueba, de
menos semiplenas, en cuyo caso sera restitui-
do a la carcel; a cuyo efecto los devolvieron,
con prevencion al Jefe de la causa, para que
indique los nombres de las personas que con-
currieron a la primera prueba, a fin de
que abuelvan sus declaraciones. — Hora
= Avarado = Huguet = Proveyeron
firmaron el auto que precede los señores
Vocales que sucesivamente en el dia de la
fecha: de que certifico = Jose Maria
Notificacion = A horas una de la tarde del
viente del corriente: notifiquen con el auto
de la vuelta al procurador Palomino,
firmo: de que certifico = Juan Leon y
mino = Pantoya. — En la propia fecha
y horas practique igual diligencia con



el Señor fiscal, y subscrito en Lima: de que cesó
 el oficio. — Rubrica del Señor fiscal — Parlaya —
 — Practicadas las diligencias ordenadas por el Su-
 perior Tribunal, y debiéndose los autos ante el comi-
 sionado al Señor fiscal quien expedio su dictamen
 reproduciendo sus anteriores dictámenes sobre la
 confesionalidad del sobsecuente: el Superior
 Tribunal dicto el auto que fue expedido en diez
 y ocho de Enero del año mil ochocientos seten-
 ta y dos, mandando continuar la causa
 hasta sentencia, en su virtud despues de haber
 sido en confesion, expedido el dictamen del
 agente fiscal en que pide se abstenen a las
 partes, y despues de los requisitos de ley se pro-
 nunció la sentencia siguiente. — Juan Manuel
 Mayo primero de mil ochocientos setenta y dos —
 — En la causa criminal seguida contra Felipe Ma-
 ría por homicidio en la persona de Asencio Espi-
 no: visto los autos para sentencia y conciliando.
 Primero que organizados el respectivo juicio a meri-
 to del parte de Jofre Paimesa, el encausado preso
 en subrección y despues de las diligencias de de-
 recho se recibió las declaraciones de todos los tes-
 tigos que aparecen en el proceso: Segundo, que
 Juan de Dios sea a pagar nueve, Hermenegil-
 do sea a pagar diez, Manuel Encina a pagar once
 Gabriel Padilla a pagar catorce vueltas, Mateo
 la Parra y los mayores parte de todos los tes-

ellos declararon uniformemente que Felipe Me-
jia estaba en la casa de Juan de Dios de
veintidós el día tres de Mayo del año
sta hasta que a los ojos de la noche, poco
o menos en un momento se lo llevó a un
momento embolagado: Terceco, que los testigos
del suceso aseguran también que al
saber de haberse retirado Mejia a su casa,
con falta de frente de arriba y luego que
se presentaron en la casa de aquel se encon-
traron auxiliando a su mujer que habia
recibido una pedrada segun consta por
las declaraciones de los hijos Jacinto y Juan,
y cincos, hijos Jacinto y seis hijos
cuarenta y cinco y hijos cuarenta y tres,
ante que los declarantes Domingo Palomino
nieto del finado Arcenio Espino a hijos cuen-
to y ocho vuelta, Mariano Jusque a hijos veinti-
do, Pedro Nolasco nieto del finado a hijos veinti-
nueve vuelta, Dominga Espino a hijos veinti-
nueve y nueve, Luzmila Espino a hijos veinti-
nueve del finado, Virsenta Nolasco hija
del finado atribuyen a Felipe Mejia la
parte de Arcenio Espino, pero estas declara-
ciones no hacen fe por que estan com-
paradas en los autos primeros y segundos del
proceso de este del Colegio de la Inquisición
Tenor sobre los que no pueden ser
por que por falta de imparcialidad. Quinto
segun las diligencias ultimamente practicadas
cada desde hijos veinti y ocho adelante
aparece delincuencia alguna contra Felipe
Mejia. Sexto, que se ve en Arcenio Nolasco
su declaración de hijos aseguran que el
finado Arcenio Espino antes de espirar
dijo que Felipe Mejia le habia hecho
pero esta declaración no hace fe alguna

por que Pedro es acusado de Arrebatado. Tercero,
 que los testigos ya citados hijos y parientes del
 finado, tanto por esto, cuanto por que profesan
 mala voluntad a Mejia nunca podian deca-
 rar con imparcialidad, y por lo mismo con su
 error legal las deposiciones de los demas testigos ya
 citados imparciales los mismos que faborasen
 al encausado: Quarto, que todas las diligencias
 ordenadas por el Superior Tribunal se han ac-
 alizado sin que ninguna de ellas se hubiese po-
 dido descubrir las delincencias del acusado Me-
 jia, quien casi no era posible pudiese cometer
 el homicidio desde que se fue a su casa embria-
 gado y se recobro a dormir, levantandose por la
 noche que oyó para encontrara y ancillera a su
 mujer que sufrió una pedrada. Noveno, que
 el hecho de haberse oculto Mejia dentro de
 su casa era muy natural para evitar cues-
 quia de gracia en su persona por que los
 hijos y parientes se tumultuaron contra el
 por odio citados anteriores, valiendo sin duda
 de las personas que fueron festejando la causa
 como es de costumbre. Decimo que examinado el
 expediente de la materia si bien está conforma-
 do el cuerpo del delito, pero no se ha descubierto
 al delincente, en cuyo caso es necesario dar cum-
 plimiento al artículo cincoo veta tercera parte del
 Código de Enjuiciamiento Penal supuesto que con
 las declaraciones de los hijos y parientes del
 finado no hacen plena fe por al menos hijos
 y parientes contra Mejia. Por estos fundamentos
 y demas que constan de auto a que me refiero.
 Fallo, que de conformidad con el artículo cin-
 coo veta tercera parte del Código de Enjuiciamiento
 Penal, absolva como desde luego
 absolvo a Felipe Mejia de la instancia en esta
 causa, con la calidad de que si durante el ter-
 mino de la prescripcion del derecho de acu-



ran se presentan nuevas pruebas, se abren
el juicio. Y por esta mi sentencia definitiva
vamente juzgando así lo pronuncio ordeno
Y mando, en San Miguel a primeros de
Mayo de mil ochocientos setenta y dos
— Miguel Tubela — D. y por comisión
sentencia que antecede, yo el Ciudadano
Miguel Tubela Jefe de primera instancia
de la provincia de La Mar, haciendo publica-
cion pública en el local de mi despacho en
el mismo día de su fecha siendo horas de
del día y la publique delante de los testigos
Juan Cabrera y Manuel Rojas — Miguel
Tubela — Mariano Molero testigo — Pedro
Flores y Pedro testigo. — Y habiendo
vistas, se elevó el expediente al Superior Tribu-
nal, quien pasó al Tesorero fiscal, y este opuso
lo siguiente — Ilustrísimo Señor: — El pro-
cedimiento que sin embargo de haberse continuado
el juicio hasta la sentencia definitiva, no
ha adquirido pruebas ninguna de la culpabilidad
del Inculcado Felizes; por cuyo motivo
este Ministerio reproduciendo los fundamentos
de un dictamen de fogos sentados y
veho, es de parecer que V. E. si no se
de otro concepto confiara la materia
consultada, para la que se abre el
dicho caso de la instancia, con cargo



de continuar el juicio cuando se adquiriesen nuevos datos. Acuerdos a quince de Mayo de mil ochocientos setenta y dos = Tercer = ocho Mayo veintez siete de mil ochocientos setenta y dos = Actos y vistas, como espues to por el Senor Fiscal y condecorando. Por mas, que el cuerpo del delito este plenamente justificado con el reconocimiento de los empiezos que han calificado la hecida interrida a Aniceto Espino de necesidad material y con las declaraciones de los testigos que han depuesto habiendo ocurrido los sucesos momentos despues de ingerida la hecida. Segundo, que los testigos presenciales Domingo Espino, Aniceto Espino, Vicente Vaduzas y Marcelo Espino atribuyen el homicidio a Felipe Mejia exponiendo que el motivo que lo impelio a este crimen, fue el haber convenido al asesinato el finado Aniceto Espino por los malos tratos momentos antes ingeridos a su hijo Marcelo Espino: Tercero, que Marcelo Espino ha declarado, que cuando fue a accitar a Aniceto Espino en estado agoroso, este asimismo habia sido hecido por el espasado Mejia: Cuarto, que el testigo Domingo Palomino declara, habia encontrado oculto al ases y habia este confesado en lengua

indica, cuando se pregunta que si sea el
autor del enunciado crimen con estas qual-
brav terminantes: "que estabas en su delito
declaracion que fue ratificada a fe y
retorta, en el caso practicado a fe y
Quinto, que los expresados testigos acun-
son hijos y parientes inmediatos del p-
nado no estan comparandidos entre los test-
gos tachables en el articulo veinte del
Codigo de Procedimientos en materia
nal, por que no son acusadores del
y deponen sobre unos hechos realizados
medio de ellos solos; y si Juan de Dios y
Esteban Lopez, aparecen haber presen-
do sus escritos a J. y J. S. no
han manifestado otro objeto que aser-
sora los hechos sobre que deprecian
en los de la materia: Sexto, que si que
son tachables los miembros de la pa-
ria para deponer contra el occiso que
presupone el crimen, sin otra con conse-
cuencia que la de ellos solos, debitas de
este caracter y naturaleza que de ben-
impunes por falta de testimonio de
extranos, lo que es imponible consista en
una sociedad bien reglada: por otro
fundamentos y demas que se han tra-
do presente: revocaron la sentencia
presumida por el Jues de primera in-
tancia de La Alcazar en fecha quince
de Mayo del corriente que ha absuelto
del juicio a Felipe Mejia condenandolo
a la pena de penitenciaría en regimen

do grado término medio o por el tiempo de
 ocho años, y a sus acreedores, en razón de las
 circunstancias atenuantes de la ejecución embri-
 azada del acto, con motivo de la ofensa in-
 ferida por Marcelo Lepina a su conyuge y
 de haberlo (en prescricción) bajo la influencia
 del carácter u obsecración y los deboliciones
 con costas en ambas instancias = Flaco =
Qui = Huquet = Flaco = Tomás Encina =
 = Decian votaron y publicaron la sentencia
 que precede los Señores Vocales y conyuges
 que suscriben en el día de la fecha: de
 que certifico = José M^o Pandoja = note-
 ficadas las partes se interpuso recurso de nul-
 dad y después de varias actuaciones, cuando se de-
 bolvieron por la lesentísima Corte Suprema
 de la materia al Superior Tribunal, volvió
 a pronunciarse la sentencia que sigue = Aya
cuello Octubre costase de mil ochocientos ve-
 nte y dos = Votos: con lo expuesto por
 el Señor Fiscal y por los mismos fundamentos
 de la sentencia de vista de fechos noventa
 que se declaró insubstante por la Exce-
 lencia Corte Suprema de Justicia a causa
 de no haberse visto al acto para pronun-
 ciarla; la audiencia que omitió el Tribunal por
 no haber visto prevenidas en los artículos del
 título segundo, sección segunda, libro tercero
 del Código de Procedimientos Penales, después
 de abruetas las delegaciones ordenadas por el
 Supremo Tribunal en su resolución de fecha
 de Julio último volvieron a rebocarse la sen-



tenencia proferida por el Jefe de primera instancia de La Maca a fines de setenta y cinco, condenando al aco Felguero a la pena de la reclusión en segundo grado término medio ó por el tiempo de veintidós años y a las penas accesorias en razón de las circunstancias atenuantes de la causa embañadas del aco con motivo de la ofensa perpetrada por Marcelo Quinto a su conyuge y de haberse perpetrado el homicidio bajo la influencia de arrebató u obcecación a cuyo efecto los deboliciones con condenación en esta en ambas instancias — Alonso — Ruiz — Huérfano — Rivera — Carlos García — Pizarro votaron y publicaron la sentencia que precede los Señores Vocales que suscriben en el día de la promulgación el voto del Jefe Vocal Rivera por la confirmación de la sentencia de primera instancia de que certifica — María Pantofan — Vuelto a remitir los autos al Excmo. Corte Superior, el Sr. Secretario de ella devolvió con nota a la Excmo. Corte Superior el expediente (con la nota respectiva) y el certificado siguiente



entes— Manuel Leon Castellanos Secre-
 tario de la Corte Suprema de
 Justicia. — Certifico: que en virtud de la
 causa de nulidad interpuesta por Felipe
 Mejias en la causa que se le ha seguido
 por homicidio se ha expedido la resolución
 en siguiente. Lima a once de
 mil ochocientos setenta y dos. — Victor: de
 conformidad con lo expuesto por el Jefe
 fiscal declararon no haber nulidad en la
 sentencia de vista pronunciada en cortece. de
 Octubre último por la Honra Corte Su-
 perior del Departamento de Ayacucho, que
 revocando la de primera instancia de diez
 ochenta y cinco condena al aco. Felipe Mejias
 a la pena de ocho años de reclusión sin
 sus accesorios en Audiencia sin costas
 y los devolvieron — Luis S. Sanchez — Manuel
 Vidauran — Acuña — Oviedo — Cisneros —
 Se publicó con fuerza a la ley: de que sea
 oficio — Manuel L. Castellanos — Ayacu-
 cho a once de mil y nueve de mil ochocientos
 setenta y dos. — Recibido con el debido agrado,
 y contentos guardarse y cumplase la Suprema
 resolución de mérito del coasiente a cuya vir-

que queda ejecutoriada la sentencia pro-
nunciada en autos de Mchubae por un
parado consistente a f. 108 a cuyo efecto
de burlarse los de la materia al que
la causa previa noticia de partes =
Rubrica de Senor Vocales Flores Ruiz Her-
nandez y Rivera = San Miguel Diciembre
cinco de mil ochocientos setenta y dos = He-
cho con todo aprecio hoy a horas siete de la
manana por el Coarzo que llego en la noche
ayer guardarse y cumplase los sentencias
por el Supremo de f. 5 y f. 5; en
virtud, requere copia certificada de todos los
papeles que sean necesarios para la condena
del reo y remitase al Senor Prefecto del
partamento por conducto de la Subdele-
gada para su ejecucion y cumpli-
miento poniendose al reo Felipe Mejia a su
disposicion para que sea remitido a su destino
Rubrica del juzgado = Mariano Alvarado
Rizo = Patricio Pizarro testigo.

Ate cuenta e aparece de un original en que me
fiero. San Miguel Diciembre cinco de mil ochocien-
tos setenta y dos años.

Miguel Acosta

Identificación del río Felipe Mejía.

Estatura	— — — — —	alta
Color	— — — — —	moreno
Cara	— — — — —	larga
Ojos	— — — — —	Puros
Cabello	— — — — —	Castano
Boca	— — — — —	Regular
Nariz	— — — — —	gd.
Fronte	— — — — —	Pequeña
Barba	— — — — —	Lanquino
Edad	— — — — —	Como de 50 años
Señales particulares	— — — — —	" " "

Identificación del río Juan Gutiérrez.

Estatura	— — — — —	Baja
Color	— — — — —	Moreno
Cara	— — — — —	Larga
Ojos	— — — — —	Negros
Cabello	— — — — —	Negro
Boca	— — — — —	Grande
Nariz	— — — — —	gd., torcida
Fronte	— — — — —	Regular
Barba	— — — — —	Lanquino
Edad	— — — — —	Como de 60 años
Señales particulares	— — — — —	Una cicatriz en el rostro

San Miguel Tequis 3 de Julio 823

Miguel Ángel

347





SELLO DE
OFICIO.

BIENIO DE
1872 1873.